

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve la presente demanda de la seguridad social de primera instancia radicado 2020-098, promovida por **GLORIA LUCIA ARIAS SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se había emitido decisión el 13 de marzo del presente año, pero no fue notificada por estado el 16 de marzo de los corrientes, debido a la suspensión de términos generada por la por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 desde esa misma fecha.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año que avanza, suspensión que fue prorrogada mediante los Acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

El 27 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvese proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 414**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a notificar nuevamente el auto que dispuso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, que correspondió por reparto el día 07 de febrero de 2020.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN GIRALDO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.696 y T.P. 292.771 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra a folio 3 del expediente.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisando el escrito gestor

resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. De tal manera, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado.

Ahora bien, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; establece:

*"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.** "(Subrayas del Despacho).

A su vez, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter de permanente el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Manizales.

Ahora bien, al revisar la demanda encuentra el Despacho que se trata de un proceso de única instancia, pues haciendo el cálculo de a cuánto asciende el valor total pretendido en la demanda, **(\$ 8.771.666)**, se encuentra que tal suma no supera el monto de los **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)** y la competencia debe determinarse por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Este argumento tiene respaldo en la decisión adoptada recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en proceso 14679 (2017-435-01), del 17 de enero de 2018, cuando indicó:

*(...) Respecto a la fijación de la cuantía, en sentencia de tutela CSJ STL, 17 jun. 2009, rad. 24943, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció:*

*"Se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. Este acto procesal es el que marca el derrotero para el juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, pues para el estudio que debe hacer en trance de su admisión, debe tener en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, el que una vez obtenido le servirá para impartirle el trámite correspondiente, es decir el de única o primera instancia.*

*Una cosa es la cuantía del proceso al momento de presentarse la demanda, y otra muy distinta, esa misma cuantía cuando el juez dicte la sentencia que le ponga fin a la instancia, pues necesariamente no tienen porque ser coincidentes. El caso de la indemnización moratoria para el empleador renuente al pago de derechos laborales que la originan y causados a la terminación del contrato sirve como ejemplo, pues por su monto a razón de un día de salario por cada día de mora o intereses moratorios máximos, según el caso, varía en el tiempo, de manera que al momento de la presentación de la demanda puede tener un valor determinado y al momento de dictarse sentencia, si el juez la encontrare procedente, bien puede ofrecer otro distinto y por ende cuantitativamente superior. Sin embargo, esta circunstancia en el ámbito laboral no afecta el trámite procedimental que el juez haya decidido darle al proceso cuando la demanda le fue presentada porque, ya está dicho, ese instante es el que le obliga a fijar cual es el trámite que debe impartirle.*

*En esas condiciones, un proceso de única instancia no significa que las condenas que profiera el juez deben ir sólo hasta el límite de competencia del juez laboral según la cuantía. Si así fuere, ello equivaldría a suponer, entonces, que el trámite que deba impartir el juez laboral estaría determinado por el resultado cuantitativo de la sentencia, lo cual no deja de ser un despropósito.*

*En efecto, es posible que el demandante cuantifique sus pretensiones en una determinada suma superior a los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; si el juez, al momento de estudiar la admisión, encuentra que efectivamente tales pretensiones superan ese monto, el trámite que le impartirá será el de los procesos de primera instancia; pero si al dictar sentencia estimatoria de algunas de las pretensiones, el resultado es inferior al límite legal ya señalado, no podría decirse que el proceso era de única instancia, pues seguirá siendo de primera en sana lógica. (...)*

De esta manera se concluye que el Despacho competente para conocer el asunto que hoy nos convoca es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales y no este Juzgado, de conformidad con la normativa legal y la jurisprudencia citada en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

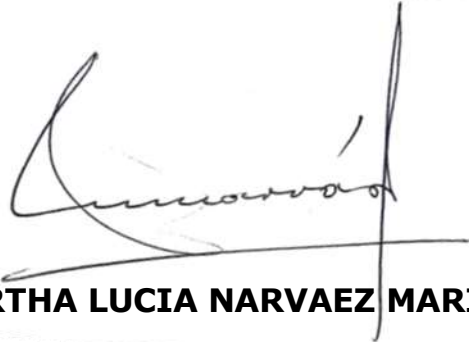
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLORIA LUCIA**

**ARIAS SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Rad. 2020 – 101).**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de apoyo Judicial de Manizales para que por su intermedio sea repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**



Por Estado Número **054** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**SECRETARIA**